

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: COUNTRY PROPERTIES S.A.S. NIT. 900.374.591-0

DEMANDADOS: LAURA DIAZ SANTOS Y MARY SANTOS MUÑOZ

RADICACION: 2019-00411

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DECRETA NULIDAD
SOLICITADA POR LAURA DIAZ SANTOS**

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 34.136 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial demandante, con personería reconocida para actuar dentro del mismo, con toda atención acudo al Despacho dentro de la oportunidad conferida para el efecto, para interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha noviembre 12 de 2020, por medio del cual el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite procesal de la referencia a partir del auto del 09 de octubre de 2019; reconoce personería a la Abogada Andrea Ruiz Rodriguez y tiene a las demandadas como notificadas por conducta concluyente a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad procesal.

Sustento el recurso de reposición que se presenta en las razones que me permito exponer a continuación:

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El artículo 301 del C.G.P. trata la figura de la notificación por conducta concluyente, disponiendo al respecto lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (El resaltado no es del texto)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (El resaltado no es del texto)

Aplicando el artículo en transcripción al asunto que nos ocupa, queda claro que las demandadas LAURA DIAZ SANTOS y MARY SANTOS MUÑOZ se notificaron por conducta concluyente del proceso en referencia, con los mismos efectos de la notificación personal, el día que otorgaron poder a la abogada Andrea Ruiz Rodriguez para que asumiera su defensa dentro de la actuación procesal. Cosa distinta es que la profesional del derecho, en su consideración profesional, se haya abstenido de acudir directamente al Despacho Judicial a solicitar la nulidad de lo actuado y en su lugar haya acudido, de manera improcedente, ante la Personería Municipal de Chía, para que actuara en su representación.

En efecto, obra en autos el escrito presentado por el señor Personero Municipal de Chía, Doctor Julio Andrés Gómez Durán, de fecha noviembre 29 de 2019, en donde en solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en referencia, este funcionario señala que "El 19 de noviembre de 2019 la doctora Andrea Ruiz se hizo presente en las instalaciones de la Personería Municipal de Chía, con el fin de manifestar que ella fungía como apoderada de las señoras Laura Díaz Santos y Mary Santos Muñoz, quienes son demandadas dentro del proceso monitorio que nos ocupa" manifestación que constituye prueba incontrovertible que da cuenta que la notificación de las demandas por conducta concluyente, con los mismos efectos de la notificación personal, al tenor de lo establecido en el citado artículo 301 inciso final del C.G.P., sucedió el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual el señor Personero Municipal asumió la representación de las demandadas dentro de la actuación de solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Deberá observar el Despacho que la norma en comentario dispone con claridad que "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad...", sin hacer referencia o exigencia alguna en cuanto a que dicho escrito deba ser presentado directamente por los demandados, o por su apoderado judicial o por un tercero, aun carezca este de personería para actuar dentro del mismo, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, resulta incontrovertible que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, con los mismos efectos de la notificación personal, desde el 19 de noviembre de 2019, misma fecha en que acudieron, a través de su apoderada judicial, Doctora Andrea Ruiz, ante el Personero Municipal de Chía a solicitar que actuara en su representación en solicitud de la nulidad de lo actuado dentro del proceso, trámite que efectivamente fue surtido por el señor Personero Municipal pero que les fue denegado mediante auto de fecha febrero 18 de 2020, notificado por estado de la misma fecha.

Ninguna diferencia encuentra el suscrito entre las dos actuaciones de solicitud de nulidad de lo actuado, sino es en el actor. En efecto, en la primera actuación de solicitud de nulidad, el actor de tal solicitud fue el Personero Municipal de Chia, en representación de las demandadas LAURA DIAZ y MARY SANTOS, por solicitud de su apoderada judicial, Doctora Andrea Ruiz y en la segunda el actor lo fue directamente la demandada Laura Diaz.

Acceder a la pretensión de la nulidad procesal como se está haciendo, lo manifiesto con todo respeto, sería avalar la improcedente actuación de la apoderada judicial de las demandadas ante la Personería Municipal de Chía, más aún si se aplica la máxima del derecho que establece que nadie puede excusarse en su propia culpa para sacar provecho de ella, como en efecto lo están haciendo las demandadas con el auto impugnado, al permitírsele que soliciten en dos oportunidades la nulidad de lo actuado, a pesar de haberse notificado por conducta concluyente de la demanda desde hace casi doce (12) meses sin que desde entonces efectuaran actuación directa alguna dentro del proceso.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

El artículo 134 del C.G.P. en su artículo 134, es claro al establecer que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, siempre y cuando la causal de nulidad ocurra dentro del pronunciamiento sentencial.

Agrega la mencionada norma que la nulidad procesal por falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Debo reiterar al Despacho que si bien es cierto que la misma norma dispone que la nulidad procesal podrá ser alegada en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, no es menos cierto que esta oportunidad se circunscribe al proceso ejecutivo en sí y no al proceso ordinario cuya

sentencia se ejecuta, pues como lo regula el artículo en cita, en caso de no haberse solicitado la nulidad procesal en el proceso ordinario, solo procederá su solicitud como excepción en la ejecución de la sentencia, oportunidad que también dejaron precluir las demandadas ante su renuencia de hacerse parte dentro del proceso para ejercer su defensa, a pesar de haberse notificado de la demanda por conducta concluyente con efectos de notificación personal desde el 19 de noviembre de 2019, como quedó ya visto.

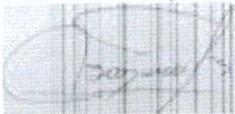
SOLICITUD

Conforme con lo expuesto, solicito al Despacho REVOCAR el auto de fecha noviembre 12 de 2020 y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 48 No. 127 – 51 Apto 531 de Bogotá o en el correo electrónico dago621@hotmail.com el cual aparece inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

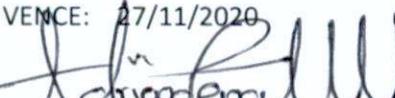
Atentamente,



DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621 de Bogotá
T.P. 34.136 del C.S.J.

TRASLADO ART. 110 CGP

FIJA: 24/11/2020
INICIA: 25/11/2020
VENICE: 27/11/2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA

RE: Memorial Proceso 201900411

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 12:18

Para: Dagoberto Baquero Baquero <dago621@hotmail.com>

Buenos días

Acuso recibo

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Dagoberto Baquero Baquero <dago621@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 7:15

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Proceso 201900411

Respetados señores:

En mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso en referencia, acompaño memorial que contiene RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto de fecha noviembre 12 de 2020, notificado por estado del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso.

Atentamente,

DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO
C.C. 19.398.621 de Bogotá
T.P. 34.136 del C.S.J.